

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00302-00

Auto Interlocutorio No. 957

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora PAULA ANDREA LEIVA RUANO contra el señor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, con el fin de Proveer.

El día 17 de septiembre de la anualidad que transcurre, se allega respuesta del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, donde informa que tendrán en cuenta la comunicación enviada por el juzgado, respecto la prelación de créditos solicitada dentro del proceso 2019-464, una vez se llegue a la etapa procesal oportuna para tal gestión, oficio que se incorporará al presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

Incorporar al expediente el oficio enviado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA

**Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR JULIO CESAR RODRIGUEZ
PIEDRAHITA.**

Radicado No. 760013110008-2018-00265-00

Auto Interlocutorio No. 951

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandante señora MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio precedente; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: CINDY XIOMARA ALOMIA RIASCOS
Demandado: JOHNY JULIAN CAMPO MOSQUERA
Radicación: 2019-00140-00
Auto: 953

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 103 del 22 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 14 de 2020. Al despacho del señor Juez, paso el expediente digital, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte demandante, haya aportado constancia de la notificación personal que debe surtir con la demandada Claudia Patricia Estrada González, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado mediante providencia de fecha 21 de agosto del año en curso.

IVAN DARIO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Dte: LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ
DDO: HEREDEROS DEL SEÑOR GERMAN ESTRADA BEDOYA
Radicado No. 760013110008-2019-00184-00
Auto Interlocutorio No. 927

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 21 de agosto de 2020,, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 21 de agosto de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: YENNY LILIANA CABEZAS AGREDO
Demandado: JORGE MARIO SANCHEZ MUÑOZ
Radicación: 76001311000820190046600

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020
Interlocutorio No.933

En virtud que el demandado no contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **10 am del trece de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar, minutos antes de la diligencia, remitiendo copia al juzgado y a la contraparte, de ser posible los presenten unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2020-00165-00

Auto Interlocutorio No. 945

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 16 de septiembre de los corrientes, el demandado DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN, confiere poder a profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto, en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada María Elena Fajardo Rodríguez, dando por notificado por conducta concluyente al demandado, no siendo necesario suministrar los tres días adicionales con que cuenta éste para acceder a la copia de la demanda y los anexos conforme lo establece el artículo 91 del CGP, toda vez que, se ordenará por secretaria la remisión al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería a la abogada María Elena Fajardo Rodríguez, portadora de la T.P. No. 43546 del C.S.J., para actuar en representación del demandado DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN, en los términos del poder a él conferido.
- 2.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN, del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.), absteniéndose el despacho de conceder el termino de 3 días con que cuenta el demandado para acceder a la copia de la demanda y anexos, conforme lo expuesto.
3. Correr traslado por el término de cinco (05) días para pago total de la obligación y diez (10) días para proponer excepciones al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 4.- Ordenar por secretaria el envío al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

**Proceso: HOMOLOGACIÓN
Radicación: 2020-00182-00
Sentencia: 106**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 103 del 22 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO
DEMANDADA: LUZ DARY ARTEAGA LÓPEZ
RADICADO: 760013110008 202000190-00

Auto Interlocutorio No.190
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Revisado el escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que no se subsanó la demanda conforme se dispuso en auto anterior por cuanto:

No aportó los folios de los registros civiles de nacimiento de los excompañeros permanentes con la respectiva anotación, la sola petición elevada ante las notarías correspondientes no suple dicho requisito y dado que los términos legales son perentorios, resulta improcedente el otorgamiento de plazos adicionales, tampoco aportó la totalidad de documentos relacionados como pruebas atinentes a los extractos y certificaciones de deuda de los pasivos, ni el poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, la actora no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

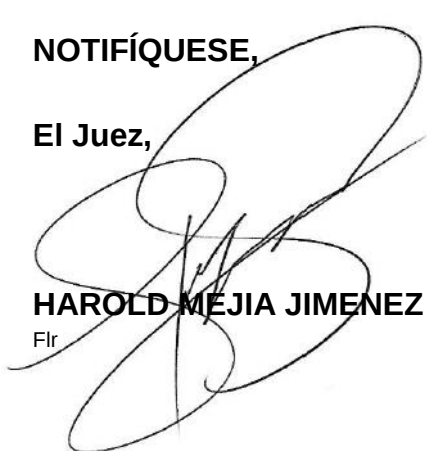
Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr





FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2020-00193-00

Auto Interlocutorio No. 937

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a Despacho el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora DEYSI MARY AREVALO PEÑUELA, en representación de LAURA STEFANY PLATA AREVALO, en contra del señor FAWER ANDERSON PLATA GOMEZ.

Observa el despacho que la parte actora no subsano en debida forma la demanda conforme los requerimientos exigidos por el juzgado en el numeral tercero del Auto Interlocutorio de fecha 3 de septiembre de 2020, dado que no se aporta constancia de haber efectuado la audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad para este tipo de demandas, toda vez que, se conoce la dirección del correo electrónico del demandado, informada en el memorial de subsanación.

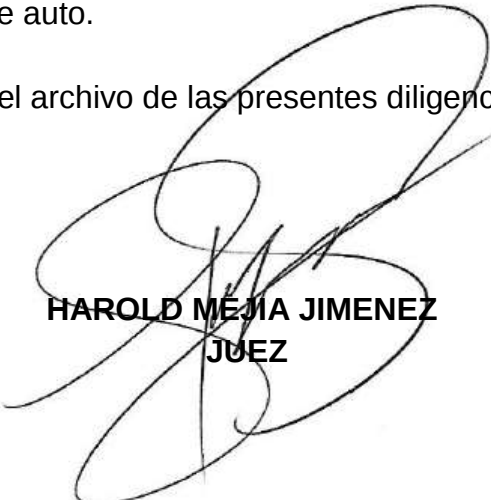
En consecuencia, conforme el artículo 89 del C. G del P y lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, ibídem "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 18 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Providencia notificada por estado web con fecha, 09 de septiembre de 2020. Igualmente, de manera virtual, se solicita el retiro de la demanda.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Constitución de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: Carlos Alberto Bermúdez Vargas

Ddo: Jorge Andrés Zuluaga

Radicación No. 760013110008-2020-00197-00

Auto Interlocutorio No. 960

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Respecto a la solicitud de la parte actora, del retiro de la presente demanda, que establece el artículo 92 del C. G.P, considera esta judicatura que la misma se torna improcedente, para ordenar el desglose y entrega de los anexos de la demanda, toda vez que se trata de la presentación de la demanda de manera virtual cuyos documentos en mensajes de datos, siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora declarativa de CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS contra el señor JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud del retiro de la presente demanda, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
Causante: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL
Radicación: 2020-00198-00
Auto: 929

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 103 del 22 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 21 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 16 de septiembre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presentan sendos escritos, mediante los cuales, se pretende subsanar la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. (Notificación Estado Web 11 de septiembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: LUCILA CASTRO GARZON

Ddo: EDY ASPRILLA AMBUILA

Radicado No. 760013110008-2020-00206-00

Auto Interlocutorio No. 3285

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar el error señalado en el numeral 5 del auto inadmisorio, esto es haber aportado prueba sumaria que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido para esta clase de procesos, pues no es válido para el despacho, el argumento impetrado por la parte actora, que *“no pudo ser agotado debido a que la residencia del demandado ha sido aportada por un familiar quien ha manifestado desconocer su paradero..”*, cuando se logra establecer en la demanda, que se ha aportado una dirección de la ciudad de Cali, propiamente en la carrera 26J N°122-07 Remansos de Comfandi, lugar de notificación del demandado y donde bien pudo ser citado para la conciliación extrajudicial por el respectivo Centro de Conciliación, cosa diferente es que no comparezca a la misma, porque no asistió o en su defecto porque no vive ni reside en dicha dirección, hecho este que no fue acreditado en la demanda, y no puede pretender la parte actora, desligarse al cumplimiento de un requisito exigido expresamente por la ley, pues la naturaleza de este requisito de procedibilidad, y para esta clase de asuntos, es precisamente la resolución de conflictos, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada LUCILA CASTRO GARZON contra EDY ASPRILLA AMBUILA.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias,
NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano**

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Rad. 760013110008-2020-00212-00

Auto Interlocutorio No. 947

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a EDGAR MERIZALDE ALARCON, solicitada a través de apoderada judicial por ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS, advirtiéndole que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.¹

Revisada la demanda, observa el despacho que, para emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Aportar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, y prueba médica que determine la absoluta imposibilidad de EDGAR MERIZALDE ALARCON de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
2. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda que requiere EDGAR MERIZALDE ALARCON de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem.
3. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

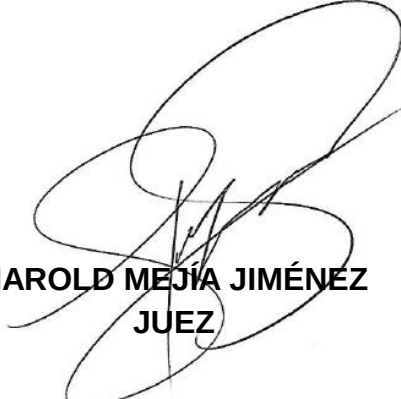
¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

4. Informar la dirección de notificación física y electrónica de EDGAR MERIZALDE ALARCON, conforme con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; en el evento en que no cuente con aquella, deberá manifestarlo.
5. No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada de conformidad con el artículo 5 Decreto 806 de 2020.
6. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de ANNY KARYME SINISTERRA MERIZALDE, con el fin de acreditar el parentesco con el señor EDGAR MERIZALDE ALARCON.
7. No se adjuntó a la demanda el “pantallazo del registro nacional de abogados...” relacionado en el punto 6.1.1.8 del acápite de pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: Juan Carlos Lozada

Ddo: Beatriz Eugenia Berruecos Tabares

Radicación No. 760013110008-2020-00220-00

Auto Interlocutorio No. 956

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS LOZADA contra BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- Tanto el poder como la demanda, refieren sobre Existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y conforme lo estipula la ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se establecen los requisitos para la conformación de tal sociedad, sin que se aporte prueba que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis, con la respectiva fecha de inicio y terminación de la misma, de lo cual se hace relación en los hechos de la demanda (Artículo 1ro de la Ley 979 de 2005 que modifica el artículo 2do de la Ley 54 de 1990).

2.- El poder, no indica expresamente la dirección de correo electrónico tanto del apoderado principal, como del sustituto, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3.- Si lo pretendido es igualmente, la declaratoria de la Existencia de Unión Marital de hecho y el surgimiento de la sociedad patrimonial, debe aportarse registro civil de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de atestar su estado civil; y en aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5)

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 2 artículo 28 del C.G.P).

5.- El acápite de prueba testimonial, no especifica dirección de los correos electrónicos de los testigos. (Artículo 6 del Decreto 860 de 2020)

6.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada en la demanda, corresponde al utilizado por el demandado, ni tampoco se informa, la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 1ro del artículo 8 del Decreto Ley 860 de 2020).

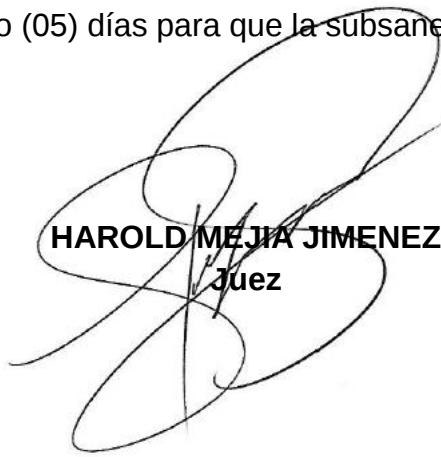
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS LOZADA contra BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.